

a conocer realmente las opiniones de todos los autores estudiados, y sí sólo de los que forman mayoría en cada cuestión; en el esfuerzo por asimilar la doctrina de los «clásicos» a la actual, les hace defender que la Iglesia es sociedad perfecta, sin hacer las necesarias salvedades que eviten el equívoco que nace de atribuir a estos términos, para los siglos XVI y XVII, el el sentido que se les da hoy; da como tesis de sus autores expresiones que, confrontadas con las citas en que trata de apoyarlas, se ve que son mucho más amplias de lo que el autor citado había querido decir; resuelve en pocas líneas cuestiones muy vidriosas; trata de separar siempre netamente entre Iglesia y Estado para afirmar en cada caso que lo que los «clásicos» afirman que se puede hacer en orden a obligar a los infieles lo refieren a que puede hacerlo el Estado y no la Iglesia, cuando en aquellos siglos la unión entre ambos poderes en orden a una común acción evangelizadora es un problema que no puede despejarse con media docena de citas parciales; etc.

Por supuesto que una conferencia no tiene por qué ser un trabajo erudito de investigación, pero cuando pretende serlo es necesario exigirle rigor científico, y siempre debe pedirse al historiador que busque la verdad en lugar de prefabricarla. Si no lo hace así, tal vez sin embargo resulten ciertas sus conclusiones, pero el lector tiene derecho a desconfiar.

ALBERTO DE LA HERA

KLAUS LUIG, *Zur Geschichte der Zessionslehre*, 1 vol. de 156 págs., *Forschungen zur neueren Privatrechtsgeschichte*, Band 10, Böhlau Verlag, Köln-Graz 1966.

La obra es un trabajo realizado en el *Institut für römisches und gemeines Recht* de la Universidad de Göttingen, por iniciativa del prof. F. Wieacker, y fue leída, como tesis doctoral, en julio de 1963.

El objeto del libro, expresado en su Introducción, es el explicar la evolución de los párrafos 398 y 399 del BGB en el Derecho común, con especial referencia a la doctrina del s. XIX.

El autor llega a las siguientes conclusiones:

1. El Derecho romano no conoció originariamente ningún tipo de sucesión singular (no hereditaria) en los créditos. El resultado económico de una cesión del crédito se alcanzó por medio de la dele-

gación activa o del *procurator in rem suam*. Pero el adquirente se convertía en nuevo acreedor, una vez que le era concedida una *actio utilis suo nomine* independiente de la representación procesal y podía excluir la futura actividad del cedente, respecto al crédito, mediante la *denuntiatio*. La ciencia del Derecho romano admite hoy que la cesión justinianea ha de entenderse como completa cesión del crédito.

2. De esta forma fueron entendidas las fuentes romanas, a mediados del siglo XIX, por Windscheid y Bähr. Hasta entonces reinó el convencimiento de que la cesión romana podía ser interpretada solamente como un encargo hecho al *procurator* respecto a la adquisición del crédito. El significado de la *actio utilis* en la cesión era muy dudoso. El crédito se consideraba por ello intransferible. Este dogma, formulado por los glosadores, continuaba afirmándose tenazmente. Los motivos eran, de un lado, que las fuentes romanas no parecían admitir otro significado; de otro lado, que, sólo así, se creía poder explicar las consecuencias prácticas de la cesión, especialmente la necesidad, para un pago del deudor de buena fe con efecto liberatorio, de una denuncia excluyente dirigida al antiguo acreedor. La teoría de los glosadores fue asumida sustancialmente por los comentaristas y los humanistas.

3. Si la perpetuidad del crédito era, desde un principio, ajena al Derecho alemán, no es seguro que se diese una cesión del crédito mismo en la época de la Recepción. Pero, con ésta surgió la teoría de la cesión, formulada por la Glosa y sus sucesores, cuyo fin era el reconocimiento de su posibilidad. Tal tesis dominó toda la historia de la cesión en Alemania. Pero ya antes surgió una contradicción frente a ella. Remitiéndonos a la opinión antes reinante en aquel país, se negó la llamada «teoría romana de la cesión». Algunos civilistas intentaban también, en parte por la influencia del Derecho natural, interpretar la cesión romana en el sentido de una perfecta cesión de crédito. Así subsistió un gran número de opiniones en los últimos años del siglo XVIII. La mayoría de los autores reconoció, sin embargo, una sucesión especial, si bien, con diferentes argumentos según los autores. Por ello, la eficacia de la cesión no era dependiente de un aviso al deudor.

4. En la segunda década del siglo XIX tuvo especial predicamento la teoría de

BIBLIOGRAFIA

Mühlenbruch. Este autor dedujo del Derecho romano una nueva teoría de la cesión de acuerdo con los fundamentos de la jurisprudencia humanística, en la cual la *actio utilis* conservaba un lugar en la teoría tradicional del *procurator in rem suam*. Mühlenbruch tapó los huecos existentes en la teoría de los humanistas, mientras que afirmaba que la *actio utilis* tenía que contener la ficción de un encargo al *procurator in rem suam*. También la *denuntiatio* romana cobró con este autor un nuevo valor. Además, él fue el primero en emprender la prueba de que los créditos eran intransferibles. La cesión evolucionada, que provenía de la *actio utilis*, tenía que ser por eso, para Mühlenbruch, la cesión del ejercicio del crédito.

5. La teoría de Mühlenbruch siguió vigente hasta 1855. Pero, la necesidad de reconocer al adquirente de un crédito como nuevo acreedor, era, sin embargo, más fuerte que los escrúpulos conceptuales o de fidelidad a las fuentes contra una sucesión singular en los créditos. Sin completo resultado, aparecieron doctrinas contrarias, pero fue Windscheid quien dio el golpe decisivo a la teoría de Mühlenbruch, partiendo del mismo Derecho romano, pero indicando que había evolucionado la cesión del crédito, desde una *actio utilis* hasta una sucesión jurídica en el crédito, en época de Justiniano.

El cómo hubiera que construir conceptualmente la cesión del crédito, era más difícil. Pero los argumentos de Windscheid y de sus seguidores servían para otorgarle el éxito a la sucesión única, tanto en la Pandectística como en el BGB. Las dudas que quedaban respecto a la teoría romana fueron eliminadas con la consideración de que los créditos eran transferibles completamente según el convencimiento jurídico popular y que se podía hacer prevalecer esta opinión jurídica contra el Derecho romano.

6. Bähr sigue los mismos principios que Windscheid en torno a la evolución de la cesión. Vuelve a la construcción de una cesión, para cuya perfección final no es necesaria la denuncia al deudor. Esta concepción fue aceptada por el BGB. En la segunda mitad del siglo XIX se construyó también la teoría de que la cesión, lo mismo que el traspaso de propiedad, era un negocio dispositivo abstracto. Esta teoría se fundamentaba, en lo esencial, en las investigaciones de Savigny.

El libro termina con un índice biblio-

gráfico, otro de autores, y uno, muy breve, de fuentes romanas citadas textualmente.

EMILIO VALIÑO

FRANCESCO MARGIOTTA BROGLIO, *Italia e Santa Sede dalla Grande Guerra alla Conciliazione. Aspetti politici e giuridici*, 1 vol. de VIII + 567 págs., Editori Laterza, Bari, 1966.

La obra de F. Margiotta está dividida en dos partes fundamentales: hasta la página 257 corre el texto del autor; desde esta página hasta el final, el volumen contiene una serie de ciento cincuenta y seis documentos, seguidos por un Índice de nombres, otro de los documentos y el sistemático de la obra.

El libro se inserta en la abundante bibliografía italiana sobre las relaciones entre el Estado y la Santa Sede en aquel país, bibliografía que lógicamente gira en torno a hechos tan importantes como la Ley de las garantías de 1871, el período 1871-1929, y los Pactos de Letrán. Dentro de la escuela de profesores de Derecho Eclesiástico de las Universidades italianas, la continua ilusión —continua desde los viejos días de los primeros maestros Ruffini y Scaduto— por tales temas ha aportado a su estudio toda la competencia de hombres cuya preparación técnica corre parejas con su directo conocimiento de los hechos: basta citar a Del Giudice y Jemolo como los más venerables de cuántos aún trabajan en la misma y solidaria empresa común. Margiotta, que se declara discípulo del último maestro citado y de P. A. D'Avack, se une ahora a la escuela con un trabajo que sin duda completa muchos aspectos oscuros de anteriores investigaciones, a las que aporta el seguro dato de la abundante masa documental utilizada.

En este punto reside el valor y la limitación a un tiempo del libro que publica F. Margiotta Broglio. La obra no es una historia de las relaciones entre Italia y la Santa Sede desde 1914 a 1929, de fácil lectura aunque apoyada en el soporte de las fuentes. Es, más bien, el resultado de una tarea de poner en relación las fuentes entre sí, mostrando los hechos que de ellas se deducen agrupados según un orden temático y también cronológico (al menos en ese mínimo de adecuación a la cronología que todo texto histórico impone). Su dependencia absoluta, aún en